



EXPEDIENTE: 00057/ITAIPEM/IP/RR/A/2008

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: EL AYUNTAMIENTO
DE NICOLÁS ROMERO

PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS
ESPONDA

VOTO PARTICULAR
DEL
COMISIONADO PRESIDENTE
LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Vista la resolución dictada en el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00057/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo "**EL RECURRENTE**", en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO, en lo sucesivo "**EL SUJETO OBLIGADO**", se procede a emitir voto particular de la misma, con base en lo siguiente:

El derecho de acceso a la información es un medio que permite la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados hacia las personas, por lo tanto es claro que un buen ejercicio de rendición de cuentas implica acreditar el ejercicio del gasto público, así como de las atribuciones otorgadas en Ley, mediante la exhibición de los documentos correspondientes. Permitir lo contrario, implica no permitir la rendición de cuentas y, en consecuencia, engañar a las personas, ya que se les puede proporcionar cualquier información sin la posibilidad de que se pueda corroborar con los documentos respectivos.

De acuerdo con lo anterior, y con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los sujetos obligados están constreñidos a proporcionar y entregar la información que generen en ejercicio de sus atribuciones, así como las que se les requiera y que obren en sus archivos.



En virtud de lo anterior, la obligación de este órgano garante es revisar si la información que solicita **"EL RECURRENTE"** se genera en virtud de las atribuciones de Ley o se encuentra en los archivos públicos del Ayuntamiento de Nicolás Romero, Estado de México.

De acuerdo a lo expuesto, aún y cuando pudiera estar relacionado con otras autoridades, no debemos de perder la materia del recurso de revisión y el eje fundamental de esta resolución, el cual es **"EL SUJETO OBLIGADO"**.

Con base en lo precisado, y ejerciendo la atribución que se le otorga a este órgano garante en el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para mejor resolver, se subsana la deficiencia del recurso de revisión, y en relación con la atribución otorgada en el artículo 60, fracción I, del ordenamiento jurídico invocado, se interpreta el sentido de la solicitud de información y se hace la precisión que las preguntas realizadas por **"EL RECURRENTE"**, se refieren, no a la concesión para el uso de vías de comunicación telefónicas, la cual es atribución federal, sino a la instalación de los aparatos en vías públicas, así como el que se permita el uso de dichas vías para comercializar el servicio de telefonía, por lo tanto ese debiera ser el eje de estudio para el acceso a la información en el presente caso en concreto.

En virtud de que **"EL RECURRENTE"** está solicitando información referente a requisitos, otorgamiento, pago y regulación jurídica y administrativa referente a la autorización por parte de **"EL SUJETO OBLIGADO"** para instalar casetas de telefonía por parte de la empresa MAXCOM TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., permitiendo con ello la utilización de las vías y áreas públicas para el ejercicio de la comercialización del servicio de telefonía, es que dicha información tiene el carácter de pública de oficio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12, fracciones I, II, XVII y XXI de la Ley de la materia

Con base en lo anterior, la información solicitada debería encontrarse en la página web de **"EL SUJETO OBLIGADO"**, en la parte correspondiente a la Información Pública de Oficio, sin que existiera la necesidad por parte de **"EL RECURRENTE"** de presentar



una solicitud de información, en términos del artículo 115, fracción III, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que los municipios tienen a su cargo las funciones y servicios público referentes a calles, parques y jardines y su funcionamiento; cuestión que se refrenda en el artículo 122, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De la misma forma, en el artículo 125 de la Constitución Local, los municipios tienen la atribución de administrar libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca.

Por su parte, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, título cuarto, referente al ingreso de los municipios, en específico, dentro del artículo 154, se establece el derecho por el uso de vías, plazas públicas o áreas de uso común para realizar actividades comerciales o de servicios, por el cual se pagarán por día, derechos ante la tesorería correspondiente o bien a la persona autorizada para ello, siendo responsable el tesorero de entregar cada mes el recibo oficial respectivo, a cambio de los comprobantes provisionales de pago.

Con base en los fundamentos precisados en los párrafos anteriores, queda perfectamente claro que **"EL SUJETO OBLIGADO"** sí debe tener en sus archivos documentos referentes a la instalación de los aparatos en vías públicas, así como el que se permita el uso de dichas vías para comercializar el servicio de telefonía, actualizándose el supuesto contenido en el artículo 154, fracción III del Código Financiero del Estado de México y Municipios, en cuanto al pago de derechos por el uso de vías, plazas públicas o áreas de uso común respecto de máquinas accionadas por monedas, fichas o cualquier otro mecanismo expendedoras de cualquier tipo de productos y/o prestadoras de servicios.

En el caso en concreto, se refiere **"EL RECURRENTE"** a máquinas que se pueden accionar por monedas y que prestan el servicio de telefonía, por tal situación la empresa respectiva tiene que pagar 0.050 salarios mínimos diarios generales del área



geográfica que corresponda en Nicolás Romero, Estado de México, por el uso de vías, plazas públicas o áreas comunes.

En virtud de que el Ayuntamiento debe cobrar derechos por el uso de vías, plazas públicas o áreas de uso común respecto de máquinas accionadas por monedas, fichas o cualquier otro mecanismo expendedoras de cualquier tipo de productos y/o prestadoras de servicios, es necesario que dicho sujeto obligado tenga conocimiento de cuántas casetas de telefonía pública fueron instaladas dentro de su territorio, y así estar en la posibilidad de recaudar los derechos correspondientes, en términos del artículo 154 del Código Financiero del Estado de México y Municipios. Esta información es pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, se trata de información que debe ser generada por el Ayuntamiento en virtud de sus atribuciones de recaudación tributaria.

El uso de vías, plazas públicas o áreas de uso común requiere que previamente sea autorizado o permitido por parte del Ayuntamiento la instalación de cada una de las casetas para prestar el servicio de telefonía, y con ello estar en la posibilidad de calcular y recaudar los derechos correspondientes de forma diaria a la empresa correspondiente, motivo por el cual necesariamente debe existir una solicitud por parte de la empresa de telefonía, y como consecuencia una autorización por parte del Ayuntamiento. Esta información tiene el carácter de pública de oficio, con fundamento en el artículo 12, fracción XVII, de la Ley de la materia, ya que los expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, concesiones y/o certificaciones deben publicarse en la página web del sujeto obligado.

No obstante lo anterior, la aplicación del tercer párrafo del artículo 48 implica la presunción de la existencia de la información, ya que en sí mismo este artículo busca salvaguardar los derechos del particular ante la falta de atención a la solicitud, y las omisiones en perjuicio de un derecho fundamental, careciendo este órgano autónomo de atribuciones para presumir la inexistencia de documentos o la incompetencia del Sujeto Obligado.



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

Es decir, al actualizarse la hipótesis del artículo 48, tercer párrafo, debe ordenarse la entrega de la información, salvo que el Sujeto Obligado desvirtúe el mismo en el informe de justificación, lo cual, no es el caso en el presente asunto.

ASÍ LO EMITE EL COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ.- FIRMA AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES, CON FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2008.

**EL COMISIONADO PRESIDENTE DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ